

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas	el 10 por 100
Idem id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando á las Fábricas de pólvora, Comandancias de Ingenieros y Hospitales Militares que se indican, para adquirir directamente los efectos, víveres y materiales que se mencionan.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado. *Resolución al recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco de Ayala, contra la negati-*

va del Registrador de la Propiedad de Vitoria á inscribir una escritura de compra y un acta notarial.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—*Plan de estudios de obras hidráulicas, formulado por el Servicio Central para el año corriente.*

ANEXO 1.º—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Pliegos 80, 81 y 82.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo sexto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada para que adquiera directamente, con destino á la ejecución del plan de labores del presente año y tres meses más, 30.000 kilogramos de algodón crudo; 90.000 de ácido nítrico; 60.000 de ácido sulfúrico; 40.000 de anhídrido sulfúrico y 500.000 de antracita, á los mismos precios como límite máximo, y en iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas, celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

ALFONSO.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Ceuta para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la carne de vaca ó ternera necesaria para el consumo durante las dos temporadas de baños del año actual, en el Hospital militar de Archena, al mismo precio, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la última de las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo Facultativo y Museo de Artillería, para que, sujetándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito concedido por la ley de 11 de Enero de 1906, contrate directamente con la casa «Scheider y Compañía», de París, las modificaciones y perfeccionamientos que han de hacerse en el material de campaña de 75 milímetros, de tiro rápido, modelo 1900, suministrado por dicha Casa.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Madrid para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en dicha plaza y sus cantones, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo durante un año en el Hospital militar de Sevilla, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la última de las subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo facultativo y Museo de Artillería, para que ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito consignado para el vigente plan de labores del material de Artillería, adquiera directamente de la casa «Rheinisch-Westfälische Sprengstoff Action Gesellschaft», de Colonia (Alemania), dos toneladas de pólvora progresiva.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Maestranza de Artillería de Sevilla para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito concedido por la ley de 11 de Enero de 1906, adquiera directamente de la casa «Martín Marten», de Sevilla, dos sierras de cinta.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Artillería de Trubia para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito concedido por Real orden de 15 de Julio último, contrate directamente con la Constructora Andaluza (Martos y Compañía), de Málaga, la reforma de dos grúas de 40 toneladas de los talleres de construcción de dicha fábrica.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por los notarios D. Francisco de Ayala y D. Ildefonso Fernández Feijóo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vitoria á inscribir una escritura de compra y un acta notarial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en Vitoria, ante el Notario de la misma D. Francisco de Ayala y Mendoza, otorgaron, en 17 de Febrero de 1908, monsieur Raoul Royère, en concepto de individuo de la Comisión liquidadora de la Sociedad española de automóviles Darracq; monsieur Emile Pichon y de la Haye, por su propio derecho, y D. Valentín Elgoibar Arispe y D. Juan Gómez Medina, como liquidadores de la Sociedad anónima La Industrial Alavesa, escritura de venta con pacto de retro, de la que aparece: que en 15 de Febrero de 1907, el Sr. Pichon compró á La Industrial Alavesa una fábrica con su maquinaria y accesorios, por el precio de 800.000 pesetas, pagaderas en varios plazos; que en 13 del mismo mes se constituyó, por escritura pública, la Sociedad española de automóviles Darracq, á la que el señor Pichon aportó la fábrica aludida; que con fecha 9 de Noviembre de 1907, según acta que se une á la escritura, se acordó la disolución eventual de la Sociedad Darracq, y fueron nombrados los señores Charles Bos y Raoul Royère liquidadores de la misma, con facultades solidarias; y, por último, que el Sr. Royère vendió á D. Valentín Elgoibar y D. Juan Gómez, en el concepto antedicho, la fábrica de referencia, con su maquinaria y accesorios, por 500.000 pesetas, cuya cantidad es parte de la que quedó pendiente de pago á la adquisición de la fábrica por el Sr. Pichon, reservándose el vendedor, en nombre de la Sociedad, el derecho de retraer la finca vendida, durante el plazo de seis meses, comprometiéndose los compradores á convocar la Junta general de accionistas de La Industrial Alavesa y á que la misma aprobase el contrato contenido en la escritura, el que quedó aceptado por las partes contratantes:

Resultando que en la escritura relacionada se inserta testimonio librado por el mismo notario Sr. Ayala, del acta por él extendida y autorizada de la sesión de la Junta ó Asamblea general extraordinaria de la Sociedad española de automóviles Darracq, celebrada en 9 de Noviembre de 1907, convocada, según se expresa, con arreglo al artículo 5.º de los Estatutos, en la GACETA DE MADRID de 28 de Octubre, siendo presidida por el Sr. Charles Bos, que hizo constar que el número de acciones presentadas ó representadas era el suficiente, según los artículos 168 del Código de Comercio y 18 de los Estatutos, para declarar constituida la Junta, en la que actuó de secretario el Sr. Cottar, por ausencia del del Consejo de administración, haciéndose, finalmente, relación de los poderes y representaciones conferidas por los accionistas que no comparecieron; en dicha Junta fué acordada la disolución eventual de la Sociedad, nombrándose liquidadores á los Sres. Charles Bos y Raoul Royère, con los más amplios poderes, pudiendo obrar juntos ó separadamente, y quedando facultados principal-

mente para realizar amigablemente todo el activo y extinguir el pasivo, tratar, transigir, comprometer, etc., transferir á terceras personas ó Sociedad, derechos, acciones y obligaciones de la disuelta, que aprobatoria las cuentas de la liquidación, y certificación, expedida por el secretario del Consejo de administración de la Sociedad «La Industrial Alavesa», de un acta de sesión extraordinaria celebrada por la misma, de la que resulta que ésta se disolvió por pérdida del capital total, y que se acordó conceder á la Comisión liquidadora «la más amplia libertad para realizar todas las gestiones necesarias y proceder por sí sola á la venta y todas las incidencias á que ésta diese lugar, y otorgar escritura pública», cuya Comisión quedó formada por tres accionistas y tres suplentes, resolviendo los casos dudosos por votación, siendo válido lo que hiciesen dos de ellos, nombrándose á los señores Manero, Medina y Elgoibar, y suplentes á los Sres. Augustin, Aranegui y Ortiz, respectivamente:

Resultando que ante el mismo Notario Sr. Ayala se otorgó en Vitoria escritura de constitución de la Sociedad Española de Automóviles Darracq, de la que se acompaña testimonio parcial á este expediente, en la que se consignan los Estatutos por que había de regirse, estableciéndose, en el artículo 13 de los mismos, que los acuerdos de la Junta general, debidamente convocada, obligan á todos los accionistas; que aquélla se celebraría todos los años, antes de 1.º de Julio, cuyas convocatorias, según el artículo 14, se harían por avisos publicados (artículo 5.º) en la GACETA DE MADRID y otros periódicos que el Consejo acuerde, con diez días al menos, de anticipación; en el 16, que los Accionistas podrán ser representados por otros con derecho de asistencia, por poder ó en la forma privada que el Consejo acuerde, conteniendo otros preceptos relativos á la materia, considerándose constituidas las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, cuando el número de acciones sea de la mitad más una, y permitiéndose á los efectos del artículo 168 del Código de Comercio, por el 18 de los Estatutos, que un solo socio pueda representar un número ilimitado de los no presentes y emitir el número de votos correspondientes á las acciones propias y á las representadas:

Resultando que en Vitoria, á 27 de Noviembre de 1908, por el Notario de la misma D. Ildefonso Fernández Feijóo, á requerimiento de D. Juan Gómez Medina, se extendió y autorizó acta de la sesión de la Junta general extraordinaria celebrada en dicho día por la Sociedad «La Industrial Alavesa», en la que se acordó por unanimidad ratificar la escritura otorgada en 17 de Febrero, á que el primer resultado se contrae, «con lo cual la Junta general le da su completa validez y eficacia en derecho, como si fuese otorgada por ella misma ó con poder bastante»:

Resultando que el Registrador denegó la inscripción pretendida, por los siguientes defectos referentes á los vendedores:

«1.º Por no aparecer del acta de 9 de Noviembre de 1907, inserta en la escritura de venta con pacto de retro, ni en ésta, que hayan sido cumplidos los artículos 13, 14, 15, 16 y el 18 en parte, de los Estatutos por que se rige la Sociedad de Automóviles Darracq, en cuanto al último citado, sólo en lo que se refiere al nombramiento de escrutadores, pues aparece que el cargo de Secretario lo ha desempeñado un individuo que no forma parte del Consejo de Administración, y

como tal defecto afecta á la forma de constituirse válidamente la Junta, pudiera ser motivo para declararse su nulidad, y por tanto, nulos asimismo los acuerdos en ella tomados.

«2.º Por no aparecer facultado el liquidador que compareció á realizar la venta de la finca, para verificar tal acto, ni lisa y llanamente, ni con la condición resolutoria con que la ha llevado á efecto, así como tampoco aparece facultado para otorgar la escritura de venta.

»No se admite asimismo la inscripción por el siguiente defecto, que hace referencia á los adquirentes en nombre de la Sociedad «La Industrial Alavesa» y con el carácter de liquidadores de la misma: porque declarada como está esta Sociedad en liquidación, y hallándose taxativamente limitada la órbita de los liquidadores, no han podido válidamente celebrar éstos el contrato de que se trata, á favor de la Sociedad, porque tal acto no se hallaba dentro de sus atribuciones; no consta, por otra parte, la fecha de la sesión extraordinaria celebrada por los accionistas de la misma Sociedad, y se inserta en la misma escritura, y por último, que la ratificación del contrato realizado por los liquidadores, hecha constar en acta de 27 de Febrero de este año y que debiera ser escritura pública, no convalida la compra.»

Resultando que por los notarios don Francisco de Ayala y D. Ildefonso Fernández Feijóo se interpuso recurso gubernativo contra la precedente calificación, solicitando se declarase que la escritura y acta por ellos autorizadas se hallan redactadas con arreglo á las formalidades legales, exponiendo, que el contrato formalizado en la primera es una verdadera adjudicación de la cosa vendida, en pago del resto del precio adeudado á la Sociedad compradora por la vendedora de la misma finca, con la reserva del derecho de retraer, cuya adjudicación no es otra cosa que una incidencia de la venta, para resolver sobre las cuales, y para el otorgamiento de escritura, estaba autorizada la Comisión liquidadora; que, aparte de esto, la compra fué ratificada por la Junta general, á la que dió cuenta la Comisión, como se había comprometido, de su gestión, cuya ratificación, aunque innecesaria, hace inatacable el contrato, según los artículos 1.259 del Código civil—aplicable al presente caso, conforme á los 2.º y 50 del de Comercio,—1.727 y 1.892 de aquél, también pertinentes, por revestir los liquidadores el carácter de mandatarios, según ha declarado la jurisprudencia; que no es obstáculo el artículo 228 del Código de Comercio para la compra ó adjudicación en pago, porque con éstas no se ha hecho más que percibir un crédito por la Sociedad «La Industrial Alavesa», constituido á su favor, para lo que faculta dicho artículo á los liquidadores, como les facultó la Sociedad para las incidencias de la venta, y, además, porque las Sociedades mercantiles subsisten aun cuando se hallen en liquidación, y sus Juntas generales acuerdan soberanamente lo que conenga á su interés común, doctrina confirmada por la Exposición de motivos del Código de Comercio; que tanto las escrituras como las actas tienen la calidad de documentos públicos exigidos en el presente caso por el número 5.º del artículo 1.280 del Código, y siendo materia de las segundas los hechos presenciados por el Notario, que no lo sean de contrato, en ellas debe constar, á juicio del Sr. Feijóo, la ratificación de la venta otorgada y cuanto ocurrió en la Junta de «La

Industrial Alavesa» celebrada en 27 de Febrero, cuya ratificación, aunque manifestación de la voluntad colectiva, no es un contrato nuevo, derivándose la fuerza obligatoria del otorgado ante el señor Ayala; que al trazar el artículo 91 del Reglamento notarial la línea divisoria entre la escritura y el acta, lo hace tan confusamente, que casi todos los tratadistas en la materia abogan por la unificación de ambas, en vista de cuya confusión ha declarado esta Dirección general, en una Resolución de 1887, que la materia de las actas notariales quedó y debe quedar á la apreciación del Notario requerido, confirmando esta doctrina el Código Civil, como lo demuestran sus artículos 663, 1.628, 1.667, 1.394, 1.321, 1.710 y 1.322; que la disolución eventual de la Sociedad de automóviles Darracq fué convencional, para lo cual era preciso, según los artículos 18 de los Estatutos y 168 del Código de Comercio, el acuerdo de dos terceras partes de los socios, sin que sea necesaria la unanimidad, constituyendo el segundo un límite infranqueable á las resoluciones de la Junta general, y estando su disposición cumplida con expresarse el objeto de la Junta en la convocatoria y la reunión de las dos terceras partes de las acciones, circunstancias esenciales y únicas que el artículo 18 de los Estatutos exige para que las Juntas generales se consideren válidamente constituidas, extremos que resultan acreditados del acta de 9 de Noviembre, pudiendo, por tanto, acordar la disolución eventual de la sociedad, y bastando, para hacerlo constar, el acta notarial, sin necesidad de escritura, precisa sólo para la disolución total; que no es obstáculo para la validez de la Junta el haberse nombrado secretario á un individuo que no pertenecía al Consejo de administración, dada la naturaleza de las funciones propias de tal cargo, puramente mecánicas, sin más alcance que el de dar eficacia legal á las certificaciones que extiende, y autorizada el acta de la sesión de 9 de Noviembre por el notario señor Ayala, es innegable que dicha acta ha de tener, al menos, tanto valor legal, que la autorizada por el Secretario; que hecho el nombramiento de los liquidadores en forma mancomunada y solidaria, con el deber principal de *realizar* amigablemente todo el activo mobiliario é inmobiliario, y dadas las facultades que se les confrieron, es indudable que el Sr. Royére pudo otorgar la escritura de venta por su carácter solidario, y porque el sentido de la palabra realizar, en el lenguaje comercial, sin que precise la autorización para firmar la escritura de venta, conforme á la doctrina de los artículos 1.280, 1.462 y 1.095 del Código civil:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, alegando: que la representación y facultades del señor Raoul arrancan de la validez de la Junta en que se le confrieron, y ésta no se ha constituido como ordena el artículo 18 de los Estatutos, puesto que los poderes de los representados no se han otorgado conforme al 16 de los mismos, ni se han legalizado, como prescribe la Real orden de 1.º de Abril de 1892, sino que son simples cartas, y los concurrentes no son suficientes para formar las mayorías necesarias, añadiendo dicho artículo 18 que el cargo de secretario lo desempeñaría el del Consejo de administración; que el mandato se confirió en términos generales, no comprendiendo, por tanto, más actos que los de administración, requiriéndose expreso en el presente caso, según el artículo 1.713 del Co-

digo civil y Resoluciones de 28 de Noviembre de 1878, 19 de Julio de 1899 y otras; que carecía de facultad para otorgar escritura, porque ésta no es condición esencial del contrato, sino una forma exigida en interés público, independiente de la voluntad de los contratantes, citando á este efecto las sentencias de 13 de Diciembre de 1861 y 24 Octubre de 1873, requerida sólo para probar la perfección del contrato, el cual celebrado, ha de cumplirse y surte efectos antes del otorgamiento de la escritura, que convendría ó no á los contratantes, cuya voluntad debe respetarse, y como el poder, en el presente caso, nada dice, carece de capacidad el mandatario para elevar el contrato á documento público, doctrina confirmada por la práctica constante de los Notarios en el otorgamiento de poderes; en cuanto al último defecto, expone que funda la incapacidad de los liquidadores de «La Industrial Alavesa» en el artículo 228 del Código de Comercio, cuya Sociedad, á pesar de su disolución, continúa subsistente hasta la distribución y adjudicación del haber social, como declaró la Resolución de 6 de Marzo de 1900, no pudiendo, por tanto, sin su autorización, persona alguna celebrar contratos á su nombre; que el contrato realizado es nulo, y como lo nulo no puede convalidarse ni aun con la ratificación de la Sociedad, dado que el artículo 1.259 del Código civil se refiere á contratos celebrados á nombre de otros sin su autorización ó representación, pero no á los que se otorgan contra la prohibición legal y expresa de realizarlos; que, en todo caso, debió constar en escritura pública la ratificación, que no es otra cosa que la aprobación definitiva de lo hecho, intentando por ella la Sociedad dar vida y eficacia á un contrato que carecía de ellas, y, por tanto, no hubo tal contrato, siendo aquel documento el exigido en el presente caso por el artículo 1.280 del Código civil, el cual emplea el término *documento público* como sinónimo de escritura pública, lo que confirman los artículos 596 de la ley de Enjuiciamiento y 1.455 del expresado Código, y corrobora el 91 del Reglamento notarial, al exigirla para acreditar las compraventas de esta clase otorgadas ó ratificadas por las partes, y emplear las actas para actos requisitorios referentes á hechos que ha de presenciar el Notario y dar fe de ellos, pero no para convenios ni su ratificación, que no es más que el reconocimiento de las obligaciones contraídas por los liquidadores, en el presente caso, ni bastando con que los actos y contratos inscribibles consten en cualquiera de los títulos enumerados en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, según Resolución de 16 de Enero de 1864 y Real orden de 13 de Diciembre de 1867, lo que también confirma la práctica constante al consignar en escritura pública la modificación ó ampliación de contratos otorgados en documentos de igual clase.

Resultando que el Juez dictó auto declarando que la escritura y acta denegadas se hallan extendidas con arreglo á las prescripciones legales, fundándose en razones análogas á las expuestas por los recurrentes:

Resultando que, interpuesta por el Registrador apelación del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, éste confirmó la resolución del inferior, aceptando sus fundamentos y estimando además, en cuanto á las facultades conferidas á sus liquidadores por «La Industrial Alavesa», que tales poderes ó facultades no pueden ser juzgados con el mismo rigor con que lo son los mandatos civiles,

pués, como dice la Exposición de motivos del Código de Comercio, la interpretación de los contratos mercantiles debe hacerse bajo un punto de vista comercial y teniendo en cuenta los usos, lenguaje y prácticas de los comerciantes, y los poderes conferidos á dichos liquidadores fueron amplísimos, según resulta de la certificación inserta en la escritura de venta, de cuyo acuerdo se recurrió por el mismo funcionario para ante esta Dirección;

Vistos los artículos 1.259, 1.727 y 1.892 del Código Civil; 228, 231 y 238 del Código de Comercio; 91 del Reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874; la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 1899, y las Resoluciones de esta Dirección general de 11 de Agosto de 1894, 20 de Mayo de 1895 y 19 de Enero y 6 de Diciembre de 1900:

Considerando que la negativa del Registrador de la Propiedad de Vitoria á inscribir la escritura y acta notarial que han motivado este recurso, se funda, en primer término, en no resultar debidamente justificado que en la Junta celebrada por la Sociedad española de automóviles Darracq el día 9 de Noviembre de 1907, se hallasen presentes los socios necesarios para formar las dos mayorías de votos y cantidades exigidas por el Código de Comercio, y en los artículos de los Estatutos sociales que en la nota se citan; mas como quiera que en el testimonio inserto en dicha escritura se hace constar que el número de accionistas presentes ó representados era suficiente para declarar la Asamblea general legalmente constituida, de conformidad con el artículo 168 del citado Código y el 18 de los referidos Estatutos, habiéndose además relacionado en ella los poderes y representaciones conferidas por los accionistas que no concurrieron personalmente, ha de estimarse como legalmente constituida la expresada Junta, y válidos consiguientemente los acuerdos de la misma, sin que pueda admitirse tampoco como defecto el que en ella actuase como Secretario una persona distinta del que desempeñaba este cargo en el Consejo de Administración de la Sociedad, extremo á que se refiere igualmente el Registrador, toda vez que tal sustitución obedeció, según en el propio testimonio se consigna, á la circunstancia de hallarse á la sazón ausente dicho Secretario del Consejo, por lo que nada tiene de reparable, ni puede producir la nulidad de dicha Junta el hecho de que desempeñase en ella sus funciones el designado para este efecto por la misma:

Considerando, en cuanto al motivo segundo de la nota denegatoria, que los liquidadores nombrados por la referida Asamblea general de la Sociedad Española de Automóviles Darracq se hallaban expresamente facultados para realizar el activo de la Sociedad y para transferir á cualquiera persona ó Sociedad, bien sea aportando bienes ó efectivo, bien sea de cualquier otro modo, los derechos, acciones y obligaciones de la expresada Sociedad, y por ende para otorgar las escrituras necesarias á la formalización de tales actos, por todo lo cual, y constando asimismo en la escritura de referencia, que uno de los liquidadores era el compareciente monsieur Raoul Royere, y que éstos tenían el carácter de solidarios, no puede negarse su capacidad para otorgar la venta de la fábrica, objeto de dicho instrumento público, y para estipular las condiciones que creyó más convenientes en beneficio de la entidad que representaba:

Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los adquirentes, ó sea, de los que en la escritura comparecen en

representación de la «Industrial Alavesa», que los poderes concedidos por esta Sociedad autorizaban á la Comisión liquidadora, de la que formaban parte dichos comparecientes, solamente para re-realizar todas las gestiones necesarias y proceder por sí sola á la venta de su activo y á todas las incidencias á que ésta diese lugar, pero no para adquirir bienes á nombre de la Sociedad, siendo, por otra parte, esta función ajena á las facultades que en general competen á los liquidadores de las Compañías mercantiles, conforme á lo establecido en los artículos 228 y siguientes del Código de Comercio, y

Considerando que, si bien del acta autorizada por el Notario D. Ildefonso Fernández Feijóo, aparece que la compra fué ratificada por la Junta general de accionistas de «La Industrial Alavesa», tal ratificación, por referirse á materia contractual y tener por objeto suplir la falta de capacidad con que dichos liquidadores otorgaron la expresada escritura pública, ha debido consignarse en otro documento de esta misma clase, y no en una simple acta, por no ser éste el medio apropiado, toda vez que el objeto de las actas, según el artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la ley del Notariado, se halla limitado á hacer constar los hechos y circunstancias que los Notarios presenciaron y les consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato;

Esta Dirección general ha acordado, confirmando en parte y en parte revocando la providencia apelada:

1.º Que no ha lugar á declarar que la escritura de compra y acta Notarial que han dado lugar al recurso, se hallan redactadas con arreglo á las prescripciones legales, por la falta de capacidad de una de las partes otorgantes del primero de dichos documentos y por no ser bastante el segundo para subsanarlas; y

2.º Que dicha escritura no adolece de los demás defectos señalados en la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Señor: Examinado el plan de estudios de obras hidráulicas formulado por el Servicio Central para el año corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el mencionado plan y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID (1).

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(1) Véase el Anexo número 2.